

Santa Marta, 15 de enero 2024

Señor

JUECES MUNICIPALES – CONSTITUCIONALES DE SANTA MARTA (REPARTO)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO

ACCIONADA: Alcaldía Distrital de Santa Marta (Magdalena)

EDGARD ANTONIO CEREN LOBELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.010.050 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional de abogado T.P. No. 339.852 del CSJ, actuando en calidad de apoderado especial del ciudadano **LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.237.120 expedida en Cartagena- Bolívar , en ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de la constitución política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 por medio del presente escrito **INSTAURO ACCION DE TUTELA** contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA identificada con el NIT 891780009, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** identificada con NIT 900003409:7, buscando que se conceda el amparo al **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, PETICION, ACCESO A CARGOS PUBLICOS e IGUALDAD** y que, en consecuencia, de esto, se ordene el nombramiento del cargo público a través de concurso de méritos por parte de mi representado.

La presente acción se fundamenta en los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: La comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección N° 910 de 2018, en modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDIA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, proceso que integro la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se explicó el acuerdo N°20181000008216 del 07 de Diciembre del 2018 modificado por el acuerdo N° 0038 del 27 de Febrero del 2020 , corregido por el Acuerdo 241 del 13 de Agosto del 2020.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018 y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)** , en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 12 de abril de 2023 en el sitio web de la CNSC, a

través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió, entre otras, la lista de elegibles para el empleo que se relaciona a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
73988	Profesional Universitario	219	2	Resolución No. 4911	12 de abril de 2023.	una (1)

				del 3 de abril de 2023.		
--	--	--	--	-------------------------	--	--

TERCERO: Que una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, se presentó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO solicitud de exclusión de los siguientes elegibles: la señora DAYANA KATHERINE LOBO CACERES, el señor LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO y la señora PAOLA DEL CARMEN MELO NORIEGA

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1066092754	DAYANA KATHERINE	LOBO CACERES	72.76
2	9237120	LUIS ALBERTO	VERGARA PALACIO	71.02
3	36727197	PAOLA DEL CARMEN	MELO NORIEGA	70.28

CUARTO: Mediante auto 538 de 28 de junio del 2023 expedido por la CNSC, se archiva la solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73988, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría y de conformidad con el numeral 3 de artículo 87 de la ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del 26 de septiembre de 2023, con la firmeza individual de la lista de elegible. Como se puede evidenciar en el siguiente enlace: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior queda establecido que la lista quedo en firme desde el 26 de septiembre de 2023 y siguiendo el protocolo determinado, empezó a correr el tiempo para realizar el nombramiento en periodo de prueba en orden de prioridad. Y considerando que las actuaciones administrativas relativas a nombramientos, posesiones, periodo de prueba, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la entidad, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

The screenshot shows the SIMO (Sistema Integrado de Monitoreo y Seguimiento) website. The top header includes the SIMO logo and the text 'Banco Nacional de Listas de Elegibles versión 0.0.1'. Below this, there is a section titled 'Información acto administrativo' with a table containing one row of data. Further down, there is a section titled 'Lista de elegibles del número de empleo 73988' with a table listing six candidates with their respective details.

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-025876	3 abr. 2023	12 abr. 2023	12 abr. 2023	Ver resolución

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1066092754	DAYANA KATHERINE	LOBO CACERES	72.76	26 sept. 2023	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	9237120	LUIS ALBERTO	VERGARA PALACIO	71.02	26 sept. 2023	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	36727197	PAOLA DEL CARMEN	MELO NORIEGA	70.28	26 sept. 2023	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	85155159	JAIRO ALBERTO	HENRIQUEZ LOPEZ	69.81	26 sept. 2023	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	1082844518	MONICA DEL CARMEN	DE LA HOZ CURVELO	68.38	26 sept. 2023	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	85462654	ADALBERTO RAFAEL	SANTODOMINGO RODRIGUEZ	66.99	26 sept. 2023	Firmeza completa

SEXTO: Que la ALCALDIA DE SANTA MARTA, expidió el decreto 263 de 12 de octubre de 2023 por el cual se hace nombramiento en periodo de prueba de la señora DAYANA KATHERINE LOBO CACERES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.066.092.754, quien en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo. (anexo decreto)

SEPTIMO: Que mediante comunicado vía correo electrónico tuve conocimiento que la señora DAYANA KATHERINE LOBO CACERES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.066.092.754, **RECHAZO**, el nombramiento en periodo de prueba para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73988, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA-MAGDALENA. (Anexo comunicado), quien además manifiesta no haber sido notificada de la derogatoria del decreto 263 de 12 de octubre de 2023

OCTAVO: En virtud de lo anterior, el día 30 de noviembre de 2023 el Sr. Luis Vergara, quien represento inicio trámite administrativo mediante petición con radicado 0011069; en la cual se pretendió ante la Alcaldía Distrital de Santa Marta la derogatoria del Decreto 263 de 12 de octubre de 2023, acto mediante el cual se hace nombramiento en periodo de prueba de la

señora Dayana Katherine Lobo Cáceres, toda vez que, la Sra. Lobo Cáceres desistió del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73988, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA- MAGDALENA. Además, solicito en la petición, hacer uso de la lista de elegibles para la segunda posición y expedir decreto de nombramiento en periodo de prueba para el señor LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO, identificado con C.C. 9.237.120, de conformidad con el principio de mérito que revisten los concursos para proveer los cargos para la Carrera Administrativa, realizando los trámites pertinentes ante la COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL-CNSC.

NOVENO: Que a la fecha ha expirado el término de 15 días contemplado en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, es decir la administración tenía que dar una respuesta clara, precisa y de fondo antes del 22 de diciembre del 2023. Siendo evidente la vulneración al derecho constitucional de petición, debido proceso, en conjunto con el derecho al trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad y mínimo vital.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “... En primer

lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable... ”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

2. Derecho fundamental de petición

En virtud de lo dispuesto en la sentencia T-487 de 2017 de ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, reiterada en la providencia T-007 de 2022, se determinó frente al derecho fundamental de petición los siguiente:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte 5 Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Esta acción en procura de tutela de los derechos mencionados encuentra su sustento en la Constitución Nacional, en la Ley, en la Doctrina y fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Bajo el amparo de la legalidad mencionado, se ha solicitado tutelar los derechos fundamentales de **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, PETICION, ACCESO A CARGOS PUBLICOS e IGUALDAD.**

En ese sentido, en lo que atañe a la petición incoada ante la aquí accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** por mi representado el **SR. LUIS VERGARA PALACIOS**, se radico bajo el número 0011069 el día 30 de noviembre de 2023. En consonancia, la administración bajo los términos del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 debió emitir respuesta clara, congruente y de fondo sobre el asunto antes del 22 de diciembre de esa anualidad. No obstante, lo anterior, no existe a la fecha pronunciamiento alguno sobre el petitorio, configurándose una trasgresión al derecho fundamental de mi representado.

IV. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o

amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el segundo lugar en orden meritório, ello atendiendo a el RECHAZO al nombramiento en periodo de prueba y de cual se tuvo conocimiento por correo electrónico por parte de la Sra. Lobo Caceres; y lo dispuesto para los empleos y/o vacantes con lista de elegibles en firme cuando se presenta renuncia por parte de algún elegible con posición meritória, la entidad nominadora deberá solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles y así proceder a nombrar a la siguiente posición de la lista de elegibles conformada y adoptada.

De esa forma, el presente caso, las entidades se encuentran transgrediendo los derechos al **TRABAJO, PETICION, MINIMO VITAL, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, bajo la omisión o el incumplimiento de un deber legal.

Bajo ese entendido resulta ostensible que al no responderse la petición no solo se vulnera el derecho establecido en el artículo 23 superior sino una pluralidad de derechos fundamentales que son inherentes a la acción impetrada.

V. PETICIÓN

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, PETICION, ACCESO A CARGOS PUBLICOS e IGUALDAD** de mi representado **LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.237.120 expedida en Cartagena, los cuales se han visto vulnerados por el actuar omisivo de las entidades accionadas, respecto de la falta de nombramiento en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219, Grado 02, identificado con el Código **OPEC No. 73988** de mi representado, bajo el incumplimiento de un deber legal, especialmente de la RESOLUCIÓN № 4911 del 03 de abril de 2023 (**2023RES-400.300.24-025876**) “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código **OPEC No. 73988**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la petición incoada en fecha 30 de noviembre de 2023 en sentido de Derogar el Decreto 263 de 12 de octubre de 2023 por el cual se hace nombramiento en periodo de prueba de la señora Dayana Katherine Lobo Caceres, posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución 4911 del 3 de abril de 2023 para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73988, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA-MAGDALENA. Esto atendiendo a que, existió un rechazo del nombramiento por parte de la Sra. Lobo Caceres.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía de Santa Marta, expedir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a favor de mi representado el Sr. Luis Vergara Palacio y que sea notificado en los términos del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTA: Las demás que a juicio de este juez constitución considere pertinente en beneficio de los derechos fundamentales de la accionante.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten y practique las siguientes pruebas y se tengan en cuenta los documentos que aportaré:

Documentales:

1. Copia documento de identidad
2. Copia petición número 0011069 presentada ante la Alcaldía Distrital.
3. Copia Resolución RESOLUCIÓN № 4911 del 03 de abril de 2023 (2023RES-400.300.24-025876) “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73988, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”
4. Constancia de envío de petición a los correos electrónicos de la accionada
5. Poder conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

VII. ANEXOS

Acompaño como anexos, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. COMPETENCIA

De acuerdo con el decreto 1983 de 2017, es usted la autoridad judicial competente para resolver mi amparo constitucional según establece el siguiente numeral ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: *1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

IX. NOTIFICACIONES

- ✓ Para efectos de este apoderado judicial suministro la siguiente dirección: Boulevard de la 19 Manzana A Casa 29 y el correo electrónico: abg.edgardcerenlobelo@outlook.es.
- ✓ **Accionante:** Luis Vergara Palacio en la Calle 46B 26-53 Urbanización Rincón de Santa Cruz Dirección electrónica: luis.vergara0405@gmail.com Teléfono: 3187117942
- ✓ **Accionados:** Alcaldía distrital de Santa Marta, notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co.

Atentamente,



EDGARD ANTONIO CEREN LOBELO

CC. N° 1.083.010.050 de Santa Marta.

T.P N° **339.852** del Consejo Superior de la Judicatura